



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00113-00  
**DEMANDANTE:** MARTA ROSA MEDINA PAYARES  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES –, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora **MARTA ROSA MEDINA PAYARES**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES –, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PBLICO**, con el fin de obtener la nulidad del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

Lo anterior en atención, a que en el presente asunto, la demanda se dirige contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, organismo perteneciente al sector central de la Administración pública nacional que conforman la Rama Ejecutiva del Poder público, no puede entenderse a este como independiente y autónoma de la Nación, al ser un departamento administrativo de la Presidencia de la Republica, motivo por el cual, al momento de dirigirse la demanda contra un Ministerio, está debe ser presentada contra la Nación, persona jurídica que tiene capacidad para participar en un proceso, y que está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso.

Por lo que *“podría afirmarse que el centro genérico de imputación –Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, solo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable”*<sup>1</sup>

En efecto, se observa que la parte actora, al momento de presentar la demanda, está no se dirige contra la Nación, sino contra el organismo o entidad que la representaría, por lo que, no cumple con los requisitos normativos, ya que la misma debe ser dirigida con la NACIÓN persona jurídica con capacidad para participar, que ejercerá su defensa a través del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, motivo por el cual, deberá subsanar el presente yerro.

De otra parte, se observa que la misma también incumple con lo previsto en del inciso 1, del artículo 6, la Ley 2213 del 2022, que dispone:

*“(...)La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

<sup>1</sup> Este criterio ha sido objeto de reiteración en varias oportunidades, como por ejemplo, en sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente número 12.719 y en la de 5 de mayo de 2005, expediente 14.022.



En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital de la demandante, ya que al momento de señalarse se estableció el del apoderado y de igual forma, no se señala la información de notificación del apoderado judicial en el correspondiente acápite de notificaciones, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se indica que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARTA ROSA MEDINA PAYARES** contra la **AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** –, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: TENER** al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO** como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08793bcc95f9be6671e7f9aa02b0badb5c6f25d207571acff5d166ccdec422e

Documento generado en 05/07/2022 07:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**